



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0452

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 y el Decreto 1594 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 2006ER52742 del 14 de noviembre de 2006, el señor José Orlando Guerrero Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos de la Veeduría Distrital, remite la queja No. 147070 C-3448 del señor Oswaldo Rodríguez, en la que manifiesta su inconformidad porque en la carrera 36 A con calle 182 y 183 funciona un paradero de buses que tiene venta de combustible en precarias condiciones a quienes de allí parten en sus rutas muy cerca de la urbanización Alameda de San Antonio, perjudicando el medio ambiente.

El establecimiento ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE no cuenta con antecedentes en el tema de estaciones de servicio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 24 de noviembre de 2006, se realizó visita a la estación de servicio ubicada en el parqueadero denominado Sur oriente, en la carrera 36 No. 181-75, en la localidad de Usaquén, para verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de almacenamiento y distribución de combustibles, la visita fue atendida por Maria Virgelina Sotelo.

En el parqueadero se encontró una estación de servicio que tiene un tanque de almacenamiento superficial de Diesel con capacidad aproximada de 5.000 galones y un surtidor, la persona encargada (islero) de expender dicho combustible se abstuvo de dar cualquier información adicional.

Durante la visita se evidenció que la estación de servicio no cuenta con:

- Áreas superficiales (isla de expendio), protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias al suelo.
- Prueba de hermeticidad de almacenamiento.
- Estructura para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0452

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.
- Permiso de vertimientos.

El concepto en cita, concluye:

"Se sugiere desde el punto de vista técnico imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, hasta tanto de estricto cumplimiento a:

5.1 Presente un estudio técnico que soporte la operación de tanques de almacenamiento en superficie, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del decreto 1521/98 "la instalación de tanques de almacenamiento en superficie esta autorizada por razones de condiciones geológicas especiales y elevado nivel freático, comprobados con un estudio de suelos y por limitaciones en el fluido eléctrico, debidamente certificado por la autoridad competente". De autorizarse la utilización de tanques de almacenamiento en superficie, se deberá contar con las debidas medidas de seguridad tales como muros de retención y tubería de respiración. Esta autorización deberá ser expedida por el Ministerio de Minas y Energía ó a quien delegue el Ministerio. En caso de no cumplirse las condiciones que sustentan la operación de tanques de almacenamiento en superficie, el establecimiento deberá contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible enterrado, de acuerdo a los parámetros establecidos en la resolución 1170/97 y la Guía Ambiental par Estaciones de servicio. Los elementos del sistema de combustible deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- *Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceites, deberán protegerse mediante superficies construidas en materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. Parágrafo 1º.-El área de las estaciones de servicio o de los establecimientos afines deberán garantizar un rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. Parágrafo 2º.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente (Artículo 5- Res. DAMA 1170/97)*
- *Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención (Artículo 12- Res DAMA 1170/97)*
- *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas. (artículo 12-Res. DAMA 1170/97)*
- *Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.(Artículo14-Res. DAMA 1170/97)*
- *Caja de contención de derrames bajo el surtidor. (Artículo 7-Res. DAMA 1170/97)*
- *Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (Artículo 21 –Res. DAMA 1170/97)*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0452

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Artículo 9-Res. DAMA 1170/97)
- Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.

5.2 Resolución No. 1074 de 1997:

5.2.1 Artículo 1º.- A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA debe registrar sus vertimientos ante este Departamento. Para este punto la estación deberá presentar diligenciado el formato de solicitud de permiso de vertimientos, con todos los anexos:

- Constancia de representación legal.
- Fecha de inicio de actividades.
- Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.
- Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimientos al alcantarillado.
- Caracterización reciente del efluente, con muestreo puntual, que incluya como mínimo los siguientes parámetros: pH, DBO5, DQO, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasa y Aceites, Tensoactivos, temperatura y caudal, esta caracterización debe ser tomada únicamente por un laboratorio acreditado por la entidad competente.
- Recibo de pago.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 8939 del 1 de diciembre de 2006, la estación de servicio PARQUEADERO SUR ORIENTE se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0452

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento denominado EDS PARQUEADERO SUR ORIENTE se encuentra incumpliendo las exigencias legales de la resolución DAMA 1170 de 1997 ya que no posee las instalaciones adecuadas, ni cumple con la totalidad de exigencias legales en materia de almacenamiento y distribución de combustibles; y Resolución DAMA 1074 de 1997 pues no cuenta con permiso de vertimientos, ni demás obligaciones sobre vertimientos industriales.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutoria del presente acto administrativo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0452

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

impondrá medida de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustible a la EDS PARQUEADERO SUR ORIENTE por el incumplimiento de las exigencias establecidas en las resoluciones DAMA 1170 de 1997 y 1074 de 1997.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 85 faculta a las autoridades ambientales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma.

Entre otras en el literal c) del párrafo 2, consagra:

"(...) c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización." (Subraya fuera de texto)

Que la Resolución 1170 de 1997, expedida por el DAMA ordena, en su artículo 5:

"Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. (Subraya fuera de texto)"

A su vez el artículo 7 de la misma resolución dispone en cuanto a las Cajas de Contención que es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.

Artículo 9, ibidem ordena sobre los pozos de monitoreo que todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (...) La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Así mismo en el artículo 12 de la mencionada resolución se establece como sistema de prevención de la Contaminación del Medio:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0452

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

"Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria"

En el párrafo primero del artículo 14 de la resolución 1170 de 1997 sobre Sistemas para Contención y Prevención de Derrames, establece:

"Párrafo 1º.- Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque."

Artículo 21 ibidem, dispone en cuanto al sistema de detección de fugas que las estaciones de servicio (...) dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Que la Resolución 1074 de 1997, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA expone en su artículo primero:

"A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento."

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que con fundamento en lo anterior es el claro que a más de estar generando contaminación, esta funcionando sin el correspondiente permiso de vertimientos.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal b., en la que se delegó a está la competencia para expedir los actos administrativos que impongan medidas preventivas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 36 No. 181-75,





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0452

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida impuesta se mantendrá hasta tanto:

- Ajuste dicha actividad a las normas ambientales que rigen la materia y se dé cumplimiento a las actividades que se enlistan en el artículo segundo de la presente resolución, y se profiera el pronunciamiento sobre ellas por parte de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría.

ARTÍCULO SEGUNDO: El establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE, ubicado en la carrera 36 No. 181-75, localidad de Usaquén de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, debe adelantar las siguientes actividades y presentar los correspondientes informes y documentos en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría:

- Presente un estudio técnico que soporte la operación de tanques de almacenamiento en superficie, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del decreto 1521/98 “la instalación de tanques de almacenamiento en superficie esta autorizada por razones de condiciones geológicas especiales y elevado nivel freático, comprobados con un estudio de suelos y por limitaciones en el fluido eléctrico, debidamente certificado por la autoridad competente”. De autorizarse la utilización de tanques de almacenamiento en superficie, se deberá contar con las debidas medidas de seguridad tales como muros de retención y tubería de respiración. Esta autorización deberá ser expedida por el Ministerio de Minas y Energía ó a quien delegue el Ministerio.
- En caso de no cumplirse las condiciones que sustentan la operación de tanques de almacenamiento en superficie, el establecimiento deberá contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible enterrado, de acuerdo a los parámetros establecidos en la resolución 1170 de 1997 y la Guía Ambiental par Estaciones de servicio. Los elementos del sistema de combustible deberán cumplir con las siguientes condiciones:
 1. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceites, deberán protegerse mediante superficies construidas en materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. Parágrafo 1º.-El área de las estaciones de servicio o de los establecimientos afines deberán garantizar un rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. Parágrafo 2º.- Posterior a la instalación de los tanques de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0452

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.
2. Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención.
 3. Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas.
 4. Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.
 5. Caja de contención de derrames bajo el surtidor.
 6. Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.
 7. Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento.
 8. Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.

En cuanto a vertimientos Industriales, deberá:

1. presentar diligenciado el formato de solicitud de permiso de vertimientos, con todos los anexos:
 - Constancia de representación legal.
 - Fecha de inicio de actividades.
 - Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.
 - Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domesticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimientos al alcantarillado.
 - Caracterización reciente del efluente, con muestreo puntual, que incluya como mínimo los siguiente parámetros: pH, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasa y Aceites, Tensoactivos, temperatura y caudal, esta



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0452

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

caracterización debe ser tomada únicamente por un laboratorio acreditado por la entidad competente.

- Realizar la autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003 y presentar el correspondiente recibo de pago.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento; a la Alcaldía local de Usaquén, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente resolución en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Usaquén para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad; lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE, ubicado en la carrera 36 No. 181-75, localidad de Usaquén de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental